

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

RESOLUCIÓN DE UNIDAD N° 81-2023-MSB-GM-GSH-UF

San Borja, 20ENE2023.

EL JEFE DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO:

El Expediente N° 9450-2022, mediante el cual, el señor MANUEL EMERITO GAMARRA MARTINEZ, con DNI N° 09158758, interpone RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N.º 674-2022-MSB-GM-GSH-UF y.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Sanción Administrativa N.º 674-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 12.12.2022, se declaró que existe responsabilidad por parte de MANUEL EMERITO GAMARRA MARTINEZ, con DNI N° 09158758 y se resolvió multar al administrado; “Por apertura del establecimiento sin contar con el respectivo certificado de autorización municipal de funcionamiento”, contenido en el Código de Infracción F-001 de la Ordenanza N° 589-MSB.

Que, el numeral 218.2), del artículo 218°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio. En ese sentido, al corroborar que la Resolución de Sanción Administrativa N.º 674-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 12.12.2022, fue notificado con fecha 15.12.2022 y el Expediente N° 9450-2022, materia de impugnación fue presentado el 29.12.2022, se concluye que el presente recurso se encuentra dentro del plazo establecido por Ley. Asimismo, el artículo 219°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; el Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido corresponde determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto, se sustenta en una nueva prueba.

El fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Habiéndose verificado que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de Ley, corresponde determinar si el recurrente ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión.

Que, mediante Expediente N° 9450-2022, el recurrente, solicita se deje sin efecto la resolución, cuestionando la supuesta infracción detectada en el predio inspeccionado ubicado en Jr. Rutherford N° 270 - San Borja, haciendo constar que se una persona adulto mayor con un estado de salud deteriorado, que vive con sus hijos y no puede realizar trabajos desde hace mas de cinco años a consecuencia de un derrame cerebral, además de solicitar una inspección para comprobar lo expuesto.

De la evaluación de los documentos presentados por el recurrente, se concluye que, en el predio ubicado en Jr. Rutherford N° 270 - San Borja, se realiza la actividad comercial de “taller de mecánica”, sin contar con la debida autorización municipal para su funcionamiento. Que, si bien adjunta como medio de prueba certificado médico, documento de prueba que ha sido actuado y analizado en la etapa Institutora y Decisora. Por consiguiente, la nueva prueba ofrecida por el recurrente no aporta elementos de juicio que desvirtúen la conducta infractora ni la decisión contenida en la resolución recurrida; correspondiendo declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración incoado.

BDAM/lchh
C.C. UAD



Estando a lo expuesto, y de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 621-MSB – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de San Borja, en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en el Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por MANUEL EMERITO GAMARRA MARTINEZ, con DNI N° 09158758, con domicilio en; Urb. Primavera, Lt.31, Mz.C, 2° Etapa - San Borja, contra la Resolución de Sanción Administrativa N.º 674-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 12.12.2022, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a la parte administrada, que contra la presente Resolución es posible la interposición del Recurso de Apelación ante el despacho de la Gerencia de Seguridad Humana dentro del plazo de (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 200º del D.S. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N.º 27444, LPAG.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente

BLANCA DEL AGUILA MARCHENA
Jefa de la Unidad de Fiscalización

BDAM/lchh
C.C. UAD